

Tercer Juzgado de Policía Local  
Valparaíso

1130  
RECIBIDO

19 OCT. 2015

PROCESO: 3009/2014 CONSUMIDOR  
MELGAREJO 669 PISO 6  
Fs. 89 VALPARAISO

Valparaíso, a veinticinco de Junio dos mil quince.

**EN CUANTO A LA INFRACCION A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.**

**PRIMERO:** Que, este proceso se inició por denuncia particular de **NICOLÁS CORVALÁN PINO**, Director Regional, en representación **DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados en calle Melgarejo N° 669, piso 6°, Valparaíso, en contra del proveedor **COMERCIAL ECCSA S.A.**, representada por doña **CARLA GUTIÉRREZ ESCUDEROS**, ambos domiciliados en Plaza Victoria N° 1646, Valparaíso.

Que la denuncia por haber sido formulada por un particular, carece de mérito probatorio por si sola.

**SEGUNDO:** Que, esa denuncia consta en la presentación de fs. 08 y siguientes, en virtud de la cual la parte denunciante expone: Que, la Dirección Regional de Sernac tomó conocimiento del reclamo N° 7429299, interpuesto por don Sebastián Alejandro Rubio Pardo, en el que da cuenta que el día 06 de Febrero del 2014, el consumidor acudió a la tienda Ripley, ubicada en la Plaza Victoria de Valparaíso, para realizar un cambio de un par de zapatillas compradas con anterioridad en esa misma tienda, sin embargo a la salida del local intempestivamente fue abordado y retenido ilegalmente por dos personas que se identificaron como guardias de seguridad de Ripley, quienes sin explicación alguna agredieron al consumidor golpeándolo en su cara, dejando su nariz ensangrentada, no recibiendo ayuda del personal de Ripley, ni menos de los otros guardias.

**TERCERO:** Que, a fs. 25 comparece **SEBASTIÁN ALEJANDRO RUBIO PARDO**, soltero, empleado, cédula de identidad N° 18.565.327-7, domiciliado en la Población Arturo Prat, pasaje Pablo Neruda, lote 28-A, Placilla, Valparaíso, quien declara: Que, en Febrero del presente año, acudió en compañía de un amigo, la tienda Ripley, a cambiar unas zapatillas,

*[Handwritten signature]*  
Es Copia Fiel del Original

0811

puesto que éstas, se estaban despegando y como aún tenía tiempo, lo hice y comencé a ver en qué lo podía cambiar y me llevé otras zapatillas de un valor más bajo y un polerón, terminé la compra conforme y cuando iba saliendo de la tienda, una alarma se activó y estando ya afuera uno de los guardias de seguridad, me toma del hombro, me gritó un par de garabatos y me dio un puñetazo en la cara, rompiendo mi nariz y comencé a sangrar muchísimo, en ese momento el guardia se fue y me dejó tirado sin darme ninguna explicación, por su reacción, ni mucho menos una disculpa, por su negligencia y abuso, luego junto a un amigo, quien me auxilió, me acompañó a la Comisaría a hacer la denuncia e ir a la Asistencia pública.

**CUARTO:** Que, a fs. 34 EDUARDO CONTARDO GONZÁLEZ,, en representación de la denunciada Comercial Eccsa S.A., contesta la denuncia y expone: "Que, el día 06 de Febrero del 2014, don Sebastián Alejandro Rubio Pardo, al salir de la tienda Ripley, ubicada en Valparaiso, se activó una de sus alarmas, al no estar desactivado el sensor del producto que llevaba consigo. Ante esta situación, los guardias de seguridad ubicados en las puertas, en cumplimiento de sus funciones, le solicitaron se acercara, para comprobar si se trataba de un error o si efectivamente se estaba cometiendo un ilícito, la respuesta que recibieron los guardias, fue solamente repetidos insultos y una respuesta negativa a cumplir lo solicitado, ante lo cual los guardias no tuvieron otra opción que intentar detener al sujeto. La respuesta de don Sebastián Rubio fue aun más violenta, ya que a los insultos lanzados anteriormente, sumó el intento de agredir con puños y patadas a uno de los guardias ante lo cual, éste no tuvo otra salida que defenderse de dichas agresiones, con los resultados ya conocidos, lo que constituye una legitima defensa."

**QUINTO:** Que, el tribunal ponderando, conforme a las normas de la sana crítica, los elementos de prueba que rolan en el proceso y lo declarado por las partes, tiene por establecido los siguientes hechos:

a) Que, el día 06 de Febrero del 2014, a las 15:30 horas aproximadamente, el consumidor Sebastián Alejandro Rubio Pardo, concurrió hasta la tienda Ripley ubicada en el sector de la Plaza Victoria, a realizar un cambio de producto, consistente un par de zapatillas, según consta en el documento que rola a fs. 44 de autos.



Es Copia Fiel del Original

- b) Que, el consumidor Rubio Pardo, al momento de salir del local de la tienda Ripley, fue abordado por personal de seguridad de esa tienda.
- c) Que, el consumidor Sebastián Rubio Pardo, dejó constancia de los hechos ante personal de Carabineros.

**SEXTO:** Que, a fs. 49, rola el acta de comparendo de estilo con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), representada por sus apoderados Jean Pierre Couchot Bañados y Omar Andrés León Torres y de la parte denunciada de comercial Eccesa S.A., representada por su apoderado Eduardo Contardo González

La parte denunciante ratifica lo declarado anteriormente en autos. Ofrece como medio de prueba la documental que rola de fs. 37 a 48 y ofrece prueba testimonial

La parte denunciada ratifica lo declarado anteriormente en autos. Ofrece prueba testimonial

**SÉPTIMO:** Que, a fs. 88, rola el oficio N° 911/2015, de fecha 19 de Febrero del 2015, evacuado por el Tribunal de Garantía de Valparaíso, por el cual remite, copia del escrito de acusación, del Fiscal adjunto de Valparaíso Ulises Meneses Bermúdez, en contra del imputado Rodney Stefano Baxman Stuardo, por el delito de lesiones graves, en contra de Sebastián Rubio Pardo y copia del acta de audiencia de preparación de juicio oral, realizada ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, en la cual consta que el imputado Baxman Stuardo, deberá pagar a la víctima Rubio Pardo, la suma de \$ 200.000.- a título de indemnización de perjuicios, en la forma y condiciones que señala dicha acta.

**OCTAVO:** Que, la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor rindió la prueba testimonial de Diego Antonio González Riquelme, de fs. 49 vuelta y 50; testigo que da razón a sus dichos, ya que declara: "Que, soy testigo presencial de ese hecho y fue en la tienda Ripley Valparaíso a hacer un cambio de zapatillas, el que hizo y además se compró sin ningún problema, hasta que salimos de ahí, a unos tres pasos afuera, suenan los sensores y ahí un guardia le dice al Sebastián que venga, siguió su paso, sin prestarle mayor atención y después se acerca y lo toma del hombro y le vuelve a decir que venga y ahí Sebastián sigue camino y el guardia viene

Es Copia Fiel del Original

por detrás y le da un combo a Sebastián en la cara, provocando que sangrara en toda la parte de la nariz, todo esto ocurrió alrededor de las 15:30 horas aproximadamente.” Además acompañó el comprobante de ingreso de solicitud ante la Fiscalía Local del Valparaíso de fs. 37; el acta de audiencia de control de detención de fs. 38 y 39 y la carta emitida por la Subgerencia de servicio al cliente de la Tienda Ripley, al Servicio Nacional del Consumidor, de fecha 24 de Febrero del 2014.

**NOVENO:** Que, el artículo 15 de la Ley 19.496.- dispone: “Que, los sistemas de seguridad y vigilancia que en conformidad a las Leyes los regulan, mantengan los establecimientos comerciales están especialmente obligados a respetar la dignidad y derechos de las personas.

En caso que se sorprenda a un consumidor en la comisión flagrante de un delito, los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento, se limitarán bajo su responsabilidad a poner sin demora al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes.”

A su vez el artículo 23 inciso primero de la citada Ley, señala: “Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancias, procedencia, seguridad, peso, o medida del respectivo bien o servicio.”

Estas disposiciones fueron infringidas por COMERCIAL ECCSA S.A., representada por CARLA GUTIÉRREZ ESCUDEROS.

**DÉCIMO:** Que, la parte denunciada de COMERCIAL ECCSA S.A., representada por CARLA GUTIÉRREZ ESCUDEROS, no rindió prueba suficiente para establecer algún hecho o circunstancia que modifique su responsabilidad en los hechos materia de estos autos y en especial, su versión sobre el hecho denunciado. En efecto, rindió la prueba testimonial de Jaime Elías Allende Catalán y de Ramón Anibal Espinoza Carvajal, de fs. 50 y 53, testigos carentes de la imparcialidad necesaria, ya que declaran; **ALLENDE CATALÁN:** Que, esto fue el 06 de Febrero del presente año, esto fue después de almuerzo, a las 15:00 horas aproximadamente, me encontraba en la puerta de acceso acompañado de mi compañero Rodney Baxman, solo estábamos los dos, más el guardia que hace ronda

  
  
**Es Copia Fiel del Original**

que en el sector, del primer piso, ocurrió el problema fuera de la tienda, cuando salieron dos personas, dos hombres, que supone que venían de haber realizado una compra, al salir, les sonó la alarma, eran jóvenes de entre 18 a 20 años, solo ocurrió un problema, cuando sonó la alarma y no antes, cuando se activaron los sensores, no se hizo el procedimiento que es pedir la boleta y verificar la compra, porque ellos habían salido rápido y nos quedamos ahí los dos y comenzaron a insultar a mi compañero, porque los miró al salir, sin ninguna mala intención y le dijeron "que mirai guardia...con garabatos", fue por un buen rato y ahí mi compañero le respondió y salió a la calle y lo encaró y el hombre reaccionó con un acción de golpear. **ESPINOZA CARVAJAL:** Que, cuando estaba realizando mi labor, me percaté que un guardia que pertenece a una empresa externa que se encontraba en la puerta principal de la tienda, salen dos tipos, a los que vulgarmente uno les dice mecheros, al salir estas personas, los dos guardias que estaban en la puerta principal los quedan mirando, por si se activaban las alarmas que se encuentran en las puertas de salida, hasta ese momento no había ningún problema, pero al salir, a lo mejor estas personas se sintieron intimidadas y cuando estaban saliendo empiezan a agredir en forma verbal al guardia de la empresa externa, con palabras y gestos de mano, el cual los sigue mirando y estos se acercan de forma amenazante, fue en ese momento, cuando el guardia externo, reacciona de forma violenta, golpeando en la cara a uno de los individuos, con los cuales tuvo el altercado. Repreguntado para que diga, cómo califica la conducta del guardia de seguridad, según su concepto. Responde: "De partida mala, debo precisar que si dentro de la instalación si se puede esta reacción, pero si es fuera de la tienda, eso no se puede hacer."

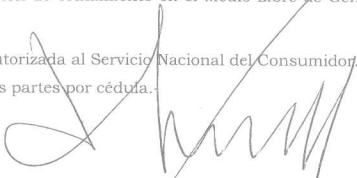
VISTOS y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, artículo 340 del Código Procesal Penal, los artículos 17, letra B y D, 50 A, 55 y pertinentes de la Ley N° 19.496, artículos 7, 11 y 17 de la Ley 18.287, en especial su artículo 14, que faculta al sentenciador para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa, conforme a las reglas de la sana crítica, SE DECLARA:

**Que, se condena a COMERCIAL ECCSA S.A., representada por CARLA GUTIÉRREZ ESCUDERO, ambos ya individualizados en autos, como autor de infracción a la Ley sobre protección a los Derechos del**

Es Copia Fiel del Original

Consumidor, al pago de una multa de \$ 430.000.- (cuatrocientos treinta mil pesos) a beneficio Municipal. Que, se decreta que si no pagare la multa impuesta en Tesorería Municipal dentro de 5 días desde su notificación, la sustitución de la multa impuesta por 15 (quince) noches de reclusión en la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile.

**REMÍTASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor.-  
**NOTIFÍQUESE**, a las partes por cédula.-



Sentencia dictada por don ARMANDO GOMEZ BAHAMONDE, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Valparaíso.- Autoriza doña LIZ ELLEN MOYA VELIZ, Secretaria Abogado.-



Es Copia Fiel del Original